

## AL JUZGADO

DDDDXXXX

### OPCION 1 (PETICION DE SEÑALAMIENTO Y ASISTENCIA VIRTUAL)

Que estando señalado en fecha XXX (la vista/ act..) y no habiendo sido celebrado como consecuencia de la suspensión de actos procesales decretada en virtud de la declaración del estado de alarma, esta parte solicita se proceda a su señalamiento a mayor brevedad si bien en caso de señalarse estando vigente el estado de alarma o bien en el plazo de los tres meses posteriores a su finalización este letrado/a anuncia que su asistencia será telemática, informando que se dispone de los medios tecnológicos para acceder virtualmente a la sala a la hora señalada ,**debiendo ser convocado al acto telemáticamente** con la debida antelación.

A tal efecto este/esta letrado parte facilita teléfono móvil y mail:

---

### OPCION 2) (ACTO SEÑALADO NO PREVISTO TELEMATICAMENTE)

Que habiendo sido notificada a esta parte la D.O./providencia de fecha... en la que se notifica a esta parte el señalamiento del acto/visto para el dia... , estando en dicha fecha : vigente el estado de alarma o bien / en el plazo de los tres meses posteriores a la finalización del estado de alarma, este letrado/a anuncia que su asistencia será telemática **debiendo ser convocada al acto telemáticamente** informando que se dispone de los medios tecnológicos para acceder virtualmente a la sala a la hora señalada ,debiendo ser convocado al acto telemáticamente con la debida antelación.

A tal efecto este/esta letrado parte facilita teléfono móvil y mail:

---

Esta parte basa su petición en los siguientes

### FUNDAMENTOS JURIDICOS:

En primer lugar se debe tener en cuenta que estamos en una situación excepcional y por ello el art. 19 del Real Decreto-Ley 16/20 de 28 de octubre ha previsto que durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización, constituido el Juzgado o Tribunal en su sede, los actos de juicio, comparecencias, declaraciones y vistas y, en general, todos los actos procesales, **se realizarán preferentemente mediante presencia telemática**, siempre que los Juzgados, Tribunales y Fiscalías tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello.

El derecho a la salud es un derecho fundamental reconocido en el art. 43 de nuestra Constitución así como en el art. 35 de la Carta DDFF(U.E.) y en el art 8 del CEDH (Consejo de Europa)

### ARGUMENTOS ASISTENCIA TELEMATICA VISTAS PENALES:

\*\* NOTA: art. 19 del RD 16/20 de 28 de octubre establece que en el orden jurisdiccional penal será necesaria la presencia física del acusado en los juicios por delito grave (pena de prisión superior a cinco años)

El artículo 229.3 LOPJ admite la toma de declaraciones mediante el sistema de videoconferencia u otro similar, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa. En este sentido, el art. 325 LECrim permite al juez, de oficio o a instancia de parte, por razones de utilidad, seguridad o de orden público, así como en aquellos supuestos en que la comparecencia de quien haya de intervenir en cualquier tipo de procedimiento penal como investigado o encausado, testigo, perito, o en otra condición resulte particularmente gravosa o perjudicial, acordar que la comparecencia se realice a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 229.3 LOPJ. Por su parte, el artículo 731 bis LECrim permite la intervención en el procedimiento penal a través de dichos sistemas, entre otras razones, por utilidad, seguridad u orden público. Asimismo, el art. 520.2.c) LECrim contempla la posibilidad de facilitar a la persona detenida comunicación telefónica o por videoconferencia con su asistencia Letrada, salvo que dicha comunicación resultara imposible. Y también el art. 123.5 LECrim admite que la asistencia del intérprete a la persona investigada se preste por medio de videoconferencia o cualquier medio de telecomunicación.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha avalado la utilización de los sistemas de videoconferencia u análogos para la intervención de las personas acusadas en el proceso penal, siempre que se persiga una finalidad legítima y sus modalidades de desarrollo sean compatibles con las exigencias de respeto de los derechos de la defensa (*SSTEDH Stanford contra Reino Unido, de 23 de febrero de 1994, o Zagaria contra Italia, de 27 de noviembre de 2007*).

Igualmente la Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y el Consejo de 3 de abril relativa a la orden europea de investigación en materia penal, recoge la posibilidad de que un acusado o investigado sea oído por videoconferencia u otros medios de comunicación audiovisual. Y asimismo la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 22 de octubre, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad, admite la comunicación de la persona detenida con su asistencia letrada por medio de videoconferencia u otras tecnologías de la comunicación.